

EL CODIGO PENAL DE 1995

JULIO PADILLA CARBALLADA

Diputado por Lugo
Ponente del Grupo Popular

EL Código Penal aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados en diciembre de 1995 y que entrará en vigor el próximo mes de mayo culmina un proceso legislativo que se inició en la V Legislatura en el último trimestre de 1994. Es fruto de aportaciones al proyecto inicial remitido por el gobierno de todos los Grupos Parlamentarios existentes en la anterior composición del Parlamento, pero el interés motivado por el sentido de la responsabilidad que el Grupo Popular tuvo en este texto jurídico, sin duda fundamental en la configuración de un Estado de Derecho, gráficamente tiene su reflejo más expresivo en las más de quinientas enmiendas formuladas al texto del proyecto de ley.

Hay que poner de manifiesto que este Código no es sólo el fruto del trabajo parlamentario de la legislatura en la que ha visto la luz del Boletín Oficial del Estado. Los trabajos del proyecto de 1992, cuya tramitación se vio truncada por la disolución de las Cámaras en abril de 1993, constituyen importante antecedente, como sin duda integran también un acervo nada desdeñable los proyectos anteriores, incluidos los que en la etapa de gobierno de Unión de Centro Democrático se redactaron.

Diecisiete años después de la promulgación de la Constitución, esta importantísima norma constituye, sin duda, el último gran hito pendiente, acaso durante demasiado tiempo, para que quedaran fijados los ámbitos negativos y penalmente sancionados que afectan a los valores y derechos fundamentales.

En cuanto al ámbito personal de aplicación, incorpora una importantísima novedad, demandada por el Grupo Popular ya en 1992,

como es el establecimiento de la mayoría de edad penal a los 18 años. Era impensable continuar estableciendo una mayoría de edad penal distinta de la que con carácter general se establece para la plenitud de los derechos civiles y políticos, toda vez que ese criterio cronológico no es caprichoso. El grado de madurez exigible para el ejercicio de unos derechos debe ser el mismo como se ha reconocido que el que delimite la edad penal, la edad en que las personas deben considerarse plenamente responsables en el orden penal.

En torno a esta cuestión, sin embargo, el nuevo Código Penal se incorpora al ordenamiento jurídico huérfano de la que debió ser coetánea norma reguladora de la responsabilidad penal de los menores, lo que supone una disfunción normativa de gran alcance, sobre todo, si como sucede se modifica la mayoría de edad penal, cuando nos movemos en una realidad cotidiana en la que la delincuencia juvenil —y el hecho de que los menores de 18 años no comentan delitos no anula la categoría— se presenta como algo muy preocupante y necesitado, al menos con la misma intensidad que la criminalidad adulta de una nueva política.

Sin duda hubiera sido aconsejable que la entrada en vigor del Código se hubiera superpuesto a la simultánea vigencia de una Ley penal del menor, pero parece que la cosa irremediablemente no se va a solucionar en esos términos.

El nuevo Código es sin duda un Código moderno —la calificación de progresista la dejo para los que la utilizan alternativamente, pero siempre en favor de sus propias tesis—. Y cuando digo moderno me refiero a algo distinto a una nueva norma. Las normas nuevas pueden no ser modernas, porque la modernidad implica fundamentalmente, en lo que a las Leyes concierne, visión actual de la sociedad, de las nuevas técnicas y perspectiva realista de los fenómenos que pretenden regular. Lo que no está sin embargo tan claro es que sea el mejor instrumento de política criminal posible, porque un Código Penal es fundamentalmente eso, el principal instrumento de la política criminal.

La razón naturalmente la ofrecerán, como he dicho varias veces, las memorias del Fiscal General del Estado de los años próximos, cuando el nuevo Código haya desplegado sus efectos. Si la criminalidad desciende, el instrumento se revelará bueno; si se mantiene o aumenta, lamentablemente habrá que concluir que el nuevo Código no es mejor instrumento que el que ahora se deroga. Mucho me temo que la realidad será esta última, pero en esto como en otras muchas cosas hay que ser optimista, sobre todo cuando se afirma desde la tranquilidad sintetizada en un «por nosotros no quedó».

Digo lo anterior porque, además, este nuevo Código exige y así se abordará a no tardar de un replanteamiento de la legislación penitenciaria, que fundamentalmente deberá bascular sobre la atribución al Juez de Vigilancia de la potestad que le es propia, íntegramente, la que proclama el artículo 117-3 de la Constitución, al encomendar de forma exclusiva y excluyente de ejecutar lo juzgado, y sobre la idea de que si bien las penas privativas de libertad, con arreglo al artículo 25.2 de la Constitución, deben estar orientadas hacia la reeducación y reinserción social —objetivo del que un Estado de Derecho nunca podrá dimitir—, no constituye éste el único y exclusivo fin de la pena.

En eso probablemente se centra gran parte del planteamiento a mi juicio inadecuado del nuevo Código, y por eso, si las cosas no se corrigen, el resultado previsiblemente será que la eficacia en el ámbito de la política criminal brillará por su ausencia, en una consideración general, centrada como decíamos en el mejor elemento de prueba, que serán las memorias estadísticas del Fiscal General.

El Tribunal Constitucional ya ha dicho que el artículo 25 de la Constitución no configura un derecho fundamental de los condenados a penas privativas de libertad a la reeducación y reinserción, sino un mandato al legislador, para que al ejercer la potestad legislativa atienda al regular el cumplimiento de dichas penas, a esa orientación finalista fundamental. Por eso el legislador debe también tener en cuenta al legislar sobre las normas penales los restantes fines de la pena, que aunque

atemperados por las circunstancias de los tiempos y desde luego con el tamiz de esa orientación fundamental, no resultan desvanecidos. Esos fines, a saber: la prevención general y especial y una cierta idea de retribución deben también perseguirse a través del instrumento de política criminal en el que la Ley penal consiste.

Gran parte del debate del Código Penal estuvo presidido por la discusión centrada en esas dos posturas: la de quienes afirmaban que en realidad la pena privativa de libertad —la de multa es evidente que ése no lo tenía un fin estrictamente rehabilitador, y la de quienes sostuvimos que orientada a ese fin último, la privación de libertad como pena que es tenía que estar también enderezada a la consecución de los restantes fines de la pena. Porque si no ¿qué fines persigue la pena de multa?; y si la pena de multa persigue otros fines, ¿es que acaso éstos no deben estar entre los de las penas privativas de libertad? La respuesta es obvia, no tanto ya en el plano jurídico o de la discusión doctrinal, como en lo que aquí interesa comentar en estas líneas, la filosofía inspiradora de un Código Penal.

Cuestión ampliamente debatida fue la que se ha traducido en el artículo 78 del Código, en el que se esboza un régimen especial de cumplimiento de determinadas condenas. Pero la solución adoptada encomienda al Juez lo que la Ley debió determinar, sin que ello supusiera la pérdida de la esperanza por parte de los condenados a los que se les aplicara lo previsto en dicho artículo, pues lo que debe ser facultad del Juez, en su caso, es reconducir el régimen de cumplimiento ordinario, cuando se den los requisitos que la norma especifique. Esta última sería la solución más acorde con nuestro sistema legal.

El catálogo de penas que introduce el Código, por fin, es variopinto. Es la calificación que creo merece, e intuyo el riesgo de que algunas de las penas, consecuencia de condena penalmente reprochables, puedan terminar en mera caricatura de lo que por pena entendemos. Por no seguir un guión razonable, nadie ha explicado que en un

mismo Código coincida un régimen de las multas proporcional y por cuotas a la vez.

Es cierto que desaparecen en este Código algunos beneficios penitenciarios como el de la remisión de penas, argumento esgrimido para justificar que la rebaja de la duración de las penas privativas de libertad es sólo aparente, porque el cumplimiento efectivo al desaparecer esos eventuales beneficios, aunque formalmente más breve, será mayor. Pues el tiempo lo dirá. Y muy pronto podremos comprobar si se producen o no excarcelaciones de penados con ocasión de la entrada en vigor del nuevo Código. Afortunadamente en esto como en otras muchas cosas la razón no tarda mucho tiempo en ponerse de relieve, porque, como decía al principio, la bonanza de la solución político-criminal de este Código tendrá un fiel testigo en las estadísticas de la Memoria del Ministerio Fiscal.

Ya Concepción Arenal dijo que: "odiaba el delito y compadecía al delincuente". Y el trazo humanista que se desprende de esa afirmación creo que lo compartimos todos. Nadie puede ya, ni debe, contemplar la pena como venganza. Todos debemos enfrentarnos a la solución penal con un ideal de justicia como meta, pero ante todo, con un ideal de justicia, e instrumentalmente con la certidumbre de que al menos esa solución es la mejor receta de política criminal posible en un momento histórico determinado.

Con esa determinación hemos trabajado en la elaboración del nuevo Código Penal, uniéndonos a lo que hemos creído positivo y discrepando, negando nuestro explícito apoyo a los aspectos del mismo, que según nuestro criterio constituían soluciones político-criminales ineficaces.

No pudimos apoyar el texto final del Código Penal, no nos opusimos a él, y hoy también alabamos lo bueno y discrepamos de lo que creemos peor, y como ayer seguimos empeñados en que la Ley penal sea la más justa posible, considerando lo justo en todo su amplio contenido.